

## ORDENANZA N° 24/2008

### VISTO:

La necesidad de derogar la Ordenanza N° 17/99, norma que regula las normas de salubridad en locales de esparcimiento y diversión nocturna, como así también reglamenta el expendio de bebidas alcohólicas en el Departamento de Tupungato y;

### CONSIDERANDO:

Que la Ordenanza N° 17/99 sancionada por este Cuerpo se transformó en una de las primeras herramientas con las que el Departamento Ejecutivo reguló las normas de salubridad en locales de esparcimiento nocturno y en la venta de bebidas alcohólicas en el ámbito departamental.

Que posteriormente fue sancionada la Ordenanza N° 85/2.006 prohibiendo la apertura de nuevos locales de esparcimiento o diversión nocturna que se encontrasen ubicados a menos de 200mts. de una construcción de vivienda unifamiliar.

Que actualmente se han detectado algunos locales de diversión nocturna que no se encuentran regulados en la misma.

Que se hace indispensable reunir en una sola norma todos los aspectos concernientes a la instalación de comercios destinados a estas actividades, por lo que se considera conveniente proceder a derogar la citada norma y sancionar una nueva regulación a fin de atender e incluir todas las necesidades.

Que el espíritu de la presente ordenanza tiende a efectivizar un mayor control en los locales de diversión nocturna, avalando en pleno la Ley Provincial N° 6.125 y Nacional N° 24.788, propendiendo a un mayor control de estos locales por parte del Area de Comercio y Bromatología

Que también el tema de la seguridad externa que deberán brindar obligatoriamente los locales dedicados al esparcimiento en horarios nocturnos es un tema a tener en cuenta, tratando de evitar por todos los medios que se produzcan desmanes, peleas, y otras disputas que alteren el orden público y la calidad de vida de vecinos lindantes.

Que la Ley Orgánica de Municipalidades N° 1.079 le confiere a este Cuerpo el mandato para regular las actividades de Seguridad Pública, Higiene Pública y de Asistencia Social y Moralidad Pública en el ámbito departamental.

**Por ello y en uso de sus facultades**

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE TUPUNGATO**

### ORDENA

**ARTICULO 1):** Los locales o establecimientos que funcionen en el Departamento de Tupungato como confiterías bailables, discos, casas de baile, clubes, confiterías, boites, y demás locales donde se realicen actividades similares, tanto en lugares cerrados como al aire libre, cualquiera sea su denominación o actividad principal, y la naturaleza o fines de diversión o esparcimiento de los concurrentes pero en los que se vendan o

puedan venderse bebidas alcohólicas, deberán cumplir con lo prescripto en la presente Ordenanza y lo establecido en la legislación municipal, provincial y nacional.

**ARTÍCULO 2):** Establézcase la siguiente clasificación para los locales de esparcimiento o diversión nocturna en el Departamento de Tupungato, se expendan o no bebidas alcohólicas:

- a) Cabaret y/o dancing y/o wiskería.
- b) Hotel alojamiento.
- c) Boite, club nocturno y/o night club.
- d) Café concert.
- e) Pista de baile en negocio no especializado.
- f) Confitería bailable.
- g) Discotecas.
- h) Pubs.

i) Salones de fiesta y eventos.

**ARTICULO 3):** Se denominará *cabaret y/o dancing y/o wiskería* a los locales cerrados donde se realizan bailes con intervención de bailarinas de pistas, meseras, coperas, uniformadas o no, empleadas para bailar o alternar con los concurrentes o para servicios, se expendan o no bebidas alcohólicas, se realicen o no números de varieté y strep-tease. En este tipo de locales estará prohibida la entrada a menores de 18 años.

**ARTICULO 4):** Se denominará *hotel alojamiento* a los alojamientos exclusivos para parejas, en los que se expendan o no bebidas alcohólicas.

**ARTICULO 5):** Se denominará *boite, club nocturno y/o night club* a los locales cerrados o abiertos destinados a la práctica de baile familiar por parte del público y la realización de números artísticos o variedades de carácter atractivo que no deriven de la figura de strep-tease, se expendan o no bebidas alcohólicas.

**ARTICULO 6):** Se denominará *café concert* a los locales cerrados, donde sólo se realicen espectáculos artísticos, aptos para todo público.

**ARTICULO 7):** Se denominará *pista de baile en negocio no especializado* a aquellos que además de la actividad propia, posean pista de baile anexa para uso de sus concurrentes generalmente familias, tales como bares, restaurantes, hoteles, confiterías, hosterías.

**ARTICULO 8):** Se denominará *confitería bailable* a los locales cerrados o abiertos, que además de su explotación específica como confitería existe música funcional, se practica baile y se realizan números artísticos o variedades de carácter atractivo, aptos para toda la concurrencia.

**ARTICULO 9):** Se denominará *discoteca* a los locales cerrados destinados a la práctica de baile por parte de la concurrencia, pudiendo ser realizados números artísticos o variedades de carácter atractivo que no sea strep-tease, pudiendo ingresar hombres o mujeres solos, se expendan o no bebidas alcohólicas, prohibiéndose la entrada a menores de 18 años.

**ARTICULO 10):** Se denominará *pubs* a aquellos locales cerrados o abiertos destinados al expendio de bebidas, pudiendo realizarse números artísticos o variedades de carácter

atractivo que no sea strep-tease como así tampoco la práctica de baile, pudiendo ingresar hombres o mujeres solos, no pudiéndose realizar bailes dentro del mismo.

**ARTICULO 11):** Se denominará:

- a) **Salones de fiestas** a aquellos locales cerrados o abiertos destinados a la realización de diferentes acontecimientos sociales y culturales, en los que además se realicen bailes de carácter familiar, se expendan o no bebidas alcohólicas.
- b) **Eventos** a aquellos locales cerrados o abiertos destinados a brindar servicios de alquiler de salones para realizar reuniones particulares, reuniones empresariales, etc., en los que además se realicen bailes de carácter familiar, se expendan o no bebidas alcohólicas.

**ARTICULO 12):** Establézcase la siguiente clasificación para los locales que su actividad principal **no es el esparcimiento o diversión**, pero que se expendan o no bebidas alcohólicas:

- a) Quioscos, minimarkets, minimercados en estaciones de servicio;
- b) Almacenes y/o despensas;
- c) Copetín al paso;
- d) Confiterías, lomiterías, sandwicherías.

En la solicitud de apertura de este tipo de comercios, se deberá consignar expresamente sobre la venta o no de bebidas alcohólicas, cualquiera sea su graduación y/o prestación. Aquellos comercios no comprendidos en este artículo, pero que en forma anexa a su actividad principal expendan bebidas alcohólicas también están sujetos al cumplimiento de la presente Ordenanza.

**ARTICULO 13):** Se denominará *quiosco, minimarkets y minimercado en estaciones de servicio* a los locales donde se vendan golosinas, cigarrillos y artículos variados y menores que resulten de interés público denominados polirrubros.

**ARTICULO 14):** Se denominará *almacenes y/o despensas* a los establecimientos en los que se venden todo tipo de sustancias alimenticias, artículos de limpieza, bebidas, etc.

**ARTICULO 15):** Se denominará *copetín al paso* a aquellos locales de reducidas dimensiones en los que se expendan comidas rápidas y se consumen en el mostrador o en mesas en la vía pública.

**ARTICULO 16):** Se denominará *confitería, lomitería, sandwichería* a aquellos locales con instalaciones adecuadas en donde se expendan comidas rápidas y/o minutas que se consuman por la concurrencia dentro y fuera de sus instalaciones.

## Capítulo II. Habilitación de los locales de esparcimiento

**ARTICULO 17):** Los locales enumerados en el Artículo 2) de la presente deberán funcionar en aquellos inmuebles que reúnan las condiciones exigidas en el Código de Edificación de la Provincia de Mendoza para cada caso.

**ARTICULO 18):** La solicitud para el reconocimiento de empresas explotadoras de este género de diversión será acompañada además por:

- a) Título de propiedad del local o contrato de locación con el consentimiento expreso del propietario o administrador del inmueble.
- b) Documento de Identidad o Contrato Social según corresponda.
- c) Certificado de buena conducta del solicitante.
- d) Consignar expresamente la venta o no de bebidas alcohólicas, cualquiera sea su graduación y/o presentación.
- e) Deberán cumplimentar lo estipulado según Ordenanza N° 22/99 para su implementación.

**ARTICULO 19):** El permiso de funcionamiento será personal, no pudiendo ser transferido sin autorización del Departamento Ejecutivo, bajo apercibimiento de caducidad del permiso y clausura del local si ya estuviera funcionando.

**ARTICULO 20):** Queda terminantemente prohibido la habilitación y apertura de comercios de nuevos locales de esparcimiento o diversión nocturna (según clasificación determinada en el Artículo 2) de la presente norma) que se encuentren ubicados a 200mts. (doscientos metros) de una vivienda unifamiliar en todo el ámbito del Radio Urbano del Departamento de Tupungato.

**ARTICULO 21):** Queda terminantemente prohibida la instalación de hoteles alojamiento, cabarets, dancings, y wiskerías a una distancia menor a los 1.000mts. (mil metros) de centros educacionales públicos o privados, primarios o secundarios, templos de cualquier culto y viviendas unifamiliares en todo el ámbito del Radio Urbano y Rural del Departamento.

**ARTICULO 22):** Exceptúese de la prohibición establecida en el Artículo 20) de la presente norma, a los comercios encuadrados en el Inciso i, Artículo 2), como así también a aquellos eventos de carácter circunstancial que se realicen en el Departamento.

### Capítulo III. Condiciones de Higiene y Salubridad en los Locales

**ARTÍCULO 23):** Los locales enumerados en el Artículo 2) deberán estar dotados de servicios contra incendios, adecuados a las necesidades del establecimiento (mangas de agua o extinguidores químicos), en los lugares y cantidad que el Cuerpo de Bomberos de la Provincia de Mendoza considere necesarios.

**ARTICULO 24):** Los locales involucrados en la presente reglamentación, deberán reunir las condiciones de iluminación y ventilación natural o mecánica adecuadas, tanto para los trabajadores como para los asistentes. Los sistemas de ventilación que se utilicen asegurarán la no propagación del sonido a propiedades linderas. La ventilación de los sanitarios en estos locales nunca será hacia la vía pública.

**ARTICULO 25):** En los locales donde se difunde música, los niveles sonoros en su interior, no podrán superar en ninguna ocasión los 90 (noventa) decibeles, y en los límites externos de la propiedad en que se ubican no podrá hacerlo por sobre los 40 (cuarenta) decibeles.

**ARTICULO 26):** A los fines de la aplicación del artículo anterior, será suficiente la presencia de un Inspector Municipal, quien determinará la infracción y elaborará el acta correspondiente.

**ARTICULO 27):** A los infractores a lo dispuesto en el Artículo 25) de la presente, se le aplicará la siguiente multa:

- a) Primera Acta de Infracción la suma de \$1.000 (pesos: un mil).
- b) Segunda Acta de Infracción la suma de \$2.000 (pesos: dos mil) y 15 días corridos de clausura.
- c) Tercera Acta de Infracción la suma de \$4.000 (pesos: cuatro mil) y la clausura definitiva del local.

**ARTICULO 28):** Es obligatorio para los locales comprendidos en el Artículo 2) poseer un botiquín de primeros auxilios en sus instalaciones, además de contar con un servicio de Emergencias Médicas bajo el sistema de Área Protegida, o acreditar convenio con Asistencias Médicas Privadas y/o Estatales. También será exigible que los propietarios cuenten con los correspondientes seguros de responsabilidad civil contra terceros, clientes o seguro de espectadores. Además deberán contar con el servicio de telefonía semipública para uso de los concurrentes.

**ARTICULO 29):** Deberá disponerse en todos los locales enumerados en los Artículos 2) y 10) carteles indicadores con la leyenda: *"EL CONSUMO EXCESIVO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, EL CIGARRILLO Y LA EXPOSICION A NIVELES SONOROS ALTOS ES PERJUDICIAL PARA LA SALUD"*, señalando además este número de artículo y el de la presente Ordenanza.

**ARTICULO 30):** Los locales descriptos en el Artículo 2) deberán contar siempre con un acceso principal que reúna los requisitos que se dispongan para las salidas de emergencia o escape. Cuando el local albergue a más de 200 (doscientas) personas contará por lo menos con dos salidas de emergencias. En ambos casos las puertas de salida deben abrirse hacia afuera.

**ARTICULO 31):** Los locales detallados en el Artículo 2) deberán contar con luz de emergencia, la que debe entrar en servicio automáticamente ante la interrupción del servicio eléctrico por corte en la línea principal, el que deberá iluminar adecuadamente los sectores de circulación, pistas, escaleras, baños, salidas, etc. Esta luz de emergencia no podrá ser reemplazada por grupos electrógenos.

**ARTICULO 32):** Los locales comprendidos en el Artículo 2) Inciso "a" deberán presentar certificado de salubridad una vez por mes de quienes realicen labores en el lugar, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3), el que deberá ser emitido por Hospital Público y posteriormente visado por el Área de Comercio y Bromatología del Municipio.

**ARTICULO 33):** Los locales comprendidos en el Artículo 2) Inciso a), c), e), f), g) h) e i) deberán contratar personal idóneo de vigilancia y seguridad habilitados para tal fin, quienes deberán presentar ante el Municipio la acreditación profesional debidamente legitimada por autoridad competente (REPRIT). Exceptúese de la presente a aquellos locales comprendidos en el Artículo 11) Inciso b) de la presente.

**ARTICULO 34):** Las disposiciones establecidas en el presente capítulo son de aplicación obligatoria en todos los locales nuevos como requisito previo a su habilitación y posterior autorización de funcionamiento. Los locales que se encuentren en funcionamiento a la fecha de promulgación de la presente Ordenanza y no cumplieren la totalidad de las disposiciones establecidas, serán emplazadas por el Departamento Ejecutivo en el término de 120 días para adecuarse a lo reglamentado.

#### **Capítulo IV. Del consumo y expendio de bebidas alcohólicas**

**ARTICULO 35):** Declárese de Interés Departamental la lucha contra el consumo excesivo de alcohol.

**ARTICULO 36):** Prohíbese en todo el ámbito del Departamento de Tupungato la venta, suministro a título gratuito y consumo de bebidas alcohólicas, cualquiera sea su graduación, presentación y/o preparación en lugares públicos, semipúblicos y/o abiertos al público en general, a menores de 18 (dieciocho) años, en un todo de acuerdo a la Leyes Provincial N° 6.125 y Nacional N° 24.788.

**ARTICULO 37):** Prohíbese en todo el ámbito del Departamento de Tupungato las publicidades que estimulen o promuevan el consumo de bebidas alcohólicas en locales bailables, centros de diversión nocturna y espectáculos que generen concurrencia masiva de jóvenes. Exceptúese de la presente normativa a la Fiesta Departamental de la Vendimia, o cualquier otro evento que promocióne la actividad de la industria madre de la Provincia (vitivinicultura).

**ARTICULO 38):** Los propietarios de los locales o establecimientos que incurran en infracción al artículo anterior serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) primera vez: \$1.000 (pesos: un mil) y clausura transitoria de 5 días;
- b) segunda vez: \$2.000 (pesos: dos mil) y clausura transitoria de 15 días;
- c) tercera vez: \$4.000 (pesos: cuatro mil) y clausura definitiva del establecimiento.

Las multas deberán abonarse en Tesorería Municipal dentro de un plazo de 72hs. a partir de la notificación de la misma, sirviendo como válida el acta de infracción correspondiente.

**ARTICULO 39):** Cuando las bebidas sean requeridas por personas que aparentemente tengan menos de 18 años, el propietario o dependiente del establecimiento deberá exigir la documentación que acredite fehacientemente la edad exigida.

**ARTICULO 40):** Prohíbese en todo el territorio departamental la venta, expendio y suministro de bebidas alcohólicas al público, cualquiera sea su graduación, presentación o preparación, entre las 23,00 horas y las 08,00 horas del día siguiente. Exceptúese de lo dispuesto en este artículo la venta, expendio o suministro realizado en confiterías, lomiterías, sandwicherías, restaurantes, hoteles, locales de diversión nocturna y bailables para consumo personal de los clientes o pasajeros y dentro del ámbito físico donde desarrollan sus actividades.

**ARTICULO 41):** El incumplimiento del artículo anterior será sancionado con las siguientes penas:

- a) primera vez: \$1.000 (pesos: un mil) y clausura transitoria de 3 días corridos;
- b) segunda vez: \$2.000 (pesos: dos mil) y clausura transitoria de 6 días corridos;
- c) tercera vez: \$4.000 (pesos: cuatro mil) y clausura definitiva.

Las multas deberán ser abonadas de acuerdo a lo estipulado en el artículo 32).

**ARTICULO 42):** Los locales comprendidos en el Inciso d) del Artículo 12) sólo podrán vender bebidas alcohólicas para su consumo en el lugar de sus instalaciones y en su presentación original. No se permitirá la venta de bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del establecimiento.

Las penas a las contravenciones al presente artículo serán sancionadas con las mismas penas que establece el artículo precedente.

**ARTICULO 43):** Facúltese al Departamento Ejecutivo, a través del Área de Inspección de Comercio, a inspeccionar los establecimientos efectos de cumplir con la presente, y solicitar, en caso de ser necesario, el auxilio de la fuerza pública para ello.

**ARTICULO 44):** El Departamento Ejecutivo formalizará un convenio con la Comisaría 20° de la Policía de Mendoza, mediante el cual se acordarán inspecciones conjuntas en los locales denunciados o presumidos de incumplimiento de la presente Ordenanza.

**ARTICULO 45):** Los locales, establecimientos o comercios a que hacen referencia los Artículos 2) y 10), deberán exhibir obligatoriamente en lugar destacado el texto completo de los Artículos 36), 39) y 40) según corresponda de la presente pieza legal. Aquellos que no cumplieren lo establecido en este artículo serán pasibles de las mismas penas que fija el Artículo 41).

**ARTICULO 46):** Los propietarios de los locales a que hace referencia el Artículo 2) deberán contar con el o los instrumentos necesarios para efectuar, en caso de duda, un control de alcoholemia previo al ingreso de cualquier persona a su establecimiento. Dicho control será de carácter voluntario, pero en caso de negativa, el propietario se reserva el derecho de admisión a su local. Asimismo, y en caso que se trate de personas en estado de alteración violenta, deberá dar aviso a las autoridades competentes.

#### **Capítulo V. Autoridad de aplicación**

**ARTICULO 47):** La autoridad de aplicación de la presente Ordenanza será el Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de Tupungato, a través de la Dirección de Rentas, los que estarán encargados de la implementación, coordinación y cumplimiento de lo establecido en esta reglamentación, como así también a detectar su incumplimiento y sancionar a los que no actúen de acuerdo a lo ordenado.

**ARTICULO 48):** El Departamento Ejecutivo deberá instrumentar los mecanismos necesarios para contar con la cantidad suficientes de inspectores municipales, previendo su capacitación, para el efectivo control del cumplimiento de la presente.

**ARTICULO 49):** El Departamento Ejecutivo deberá realizar campañas de publicidad y concientización a través de los medios de comunicación del Departamento, con el objeto de difundir la presente norma legal y los alcances de la legislación provincial y nacional

vigente, como así mismo de los daños que provoca a la salud el exceso en el consumo de alcohol, tanto en jóvenes como en adultos.

El Departamento Ejecutivo deberá difundir el número telefónico perteneciente al área de Inspección General Municipal, donde cualquier vecino del Departamento de Tupungato que observase o presenciare el incumplimiento de lo previsto en los Artículos 36) y 40) pueda realizar anónimamente la denuncia correspondiente.

**ARTICULO 50):** El Departamento Ejecutivo deberá remitir copia de la presente con constancia fehaciente de recepción, a todos aquellos establecimientos, locales o comercios comprendidos en ésta, además de las Uniones Vecinales, clubes deportivos y de servicios, establecimientos educacionales primarios, secundarios y terciarios de nuestro Departamento en el menor plazo que sea posible.

**ARTICULO 51):** El Departamento Ejecutivo deberá en el caso previsto en el Artículo 41) de la presente, realizar la correspondiente denuncia penal por trasgresión al Código de Faltas de la Provincia de Mendoza.

**ARTICULO 52):** Los fondos que se recauden en concepto de multas por incumplimiento de la presente, serán afectados a la cuenta correspondiente de los recursos corrientes de jurisdicción municipal.

**ARTICULO 53):** El Departamento Ejecutivo, en caso de ser necesario, solicitará la colaboración de los agentes que asigna el Ministerio de Desarrollo Social y Salud de la Provincia, para el fiel cumplimiento de la Ley 6.444 de creación del Programa Provincial de Prevención de los Riesgos vinculados con la Diversión Nocturna de los Jóvenes. Además podrá solicitar su colaboración para hacer controles de intensidad sonora en los locales de diversión o esparcimiento y de alcoholemia previo al ingreso de la concurrencia a esos locales.

**ARTICULO 54):** El Departamento Ejecutivo deberá publicar la presente norma legal, según lo establece el artículo 91° de la Ley 1.079.

**ARTICULO 55):** Deróguense las Ordenanzas N° 17/1.999 y N° 85/2.006, como también cualquier otra norma que se oponga a la presente.

**ARTICULO 56):** Comuníquese, publíquese, cúmplase, dése al Libro de Ordenanzas, insértese en el Digesto del H.C.D. y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones, a diez días del mes de abril del año dos mil ocho.

  
MARCELA G. BIGOLOTTI,  
SECRETARIA H.C.D.  
TUPUNGATO

  
HONORABLE CONCEJO  
DELIBERANTE - TUPUNGATO

  
NELLY VELARDE  
PRESIDENTE  
H.C.D. TUPUNGATO

MUNICIPALIDAD DE TUPUNGATO  
MESA DE ENTRADAS

Presentado: 11 / 04 / 08

Horario: 10 / 55 Expte. N°

Escrito de: [ ]

Se Adjunta: [ ]

[ ]

[ ]

Enviada según Decreto N° 449 / 08  
De fecha 14-04-08